

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100.

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Estado:**

Real decreto destinando á la Legación de España, en Bogotá, á D. Francisco de Reynoso y Mateo, Ministro Residente, cesante.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden concediendo la subvención de 30.000 pesetas á los Centros Hispano-Marroquíes de Barcelona y Madrid, para atender á los gastos de la expansión comercial á Marruecos.

Otra disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de

Alberite á la carretera de Piqueras á Logroño, kilómetro 52, provincia de Logroño.

**Administración Central:**

MARINÁ. — Rectificaciones al Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, publicado en la GACETA número 353, de 19 del actual.

Idem al idem para Patrones de cabotaje y Prácticos de Costa, publicado en la idem número 353, de idem id.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Notas bibliográficas de obras impresas en

castellano en el extranjero, y que se desean introducir en España por los señores que se expresan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas—Ferrocarriles.—Señalando el día 28 de Febrero próximo para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao.

ANEXO 1.º—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 57.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 33.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**REAL DECRETO**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Reynoso y Mateo, Ministro Residente, cesante,

Vengo en destinarle á prestar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Legación en Bogotá; en la inteligencia que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes señala

á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Juan Pérez Caballero.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente del Centro Hispano-Marroquí de Barcelona, solicitando subvención para atender á los gastos ocasionados con la expansión comercial á Marruecos:

Considerando que los trabajos realizados por los Centros Hispano-Marroquíes de Barcelona y Madrid son de importancia grande para los intereses comerciales é industriales de nuestro país y que es de imprescindible necesidad atender desde luego á los mismos; de conformidad con lo propuesto por la Sección de Industria, Trabajo y Comercio del Consejo Superior de la Producción y del Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la subvención de 30.000 pesetas á los Centros Hispano-Marroquíes

de Barcelona y Madrid para atender á los gastos de la expansión á Marruecos, y que por dicha suma se expida mandamiento de pago á justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo 6.º, concepto 10 del presupuesto vigente, y á nombre de don Felio Pereantón, Tesorero del Centro Hispano-Marroquí de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Alberite á la carretera de Piqueras á Logroño, en el kilómetro 52, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de ejecución es de 17.411 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

**RECTIFICACIONES** que son necesarias hacer en el Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, publicado en la GACETA DE MADRID, número 353, de 19 del actual.

PÁGINA	COLUMNA	LÍNEA	DICE:	DEBE DECIR:
625	3. <sup>a</sup>	19 y 20	Artículo único	precepto
625	3. <sup>a</sup>	70 y 71	arquea	arquear
626	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup>	El número 32 debe estar en la línea cuarta y no en la primera, como aparece.	hallado
627	3. <sup>a</sup>	49	tallado	hallado
628	3. <sup>a</sup>	21	secciones que para el cálculo	secciones en que para el cálculo
641	2. <sup>a</sup>	49	1/0°	1/8

**RECTIFICACIONES** al Reglamento para Patronos de Cabotaje y Prácticos de Costa, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 353, de 19 del actual.

PÁGINA	COLUMNA	LÍNEA	DICE:	DEBE DECIR:
642	2. <sup>a</sup>	66	una ó varias islas	una ó varias de las islas
643	1. <sup>a</sup>	33	en los vocales	entre los vocales
643	3. <sup>a</sup>	40	de tonelaje	de toneladas
643	3. <sup>a</sup>	57 y 58	Faros Bajos.	Faros.—Bajos.
644	3. <sup>a</sup>	8	de la Comandancia,	de la Comandancia de Marina,
646	2. <sup>a</sup>	6 y 15	Patronos	Patrones
646	2. <sup>a</sup>	39	Vocales.	Vocales Patronos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Noviembre último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.*

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

694. Instrucción Pública de Cantaracillo (Salamanca), 9 de Noviembre de 1909.  
695. Memoria de la Escuela y Organó de Villacadima (Guadalajara), 9 de Noviembre de 1909.

Madrid, 17 de Diciembre de 1909.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Subsecretaría.**

Nota bibliográfica de una obra impresa en el extranjero, que D. G. Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación del Sr. B. Herder, de Triburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Real decreto Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Espinass y rosas», novelas del Padre Juan Bautista Diel, de la Compañía de Jesús. Triburgo de Brisgovia (Alemania).—B. Herder, librero editor pontificio. Un volumen de 12 por 18 centímetros, con 358 páginas y 12 grabados.

Madrid, 16 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano, en el extranjero, que don Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Real decreto Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Claude Farrere: «La señorita Dax».—Versión castellana, por Carlos de Batlle. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff. París. Imp. La Semense. Un volumen con 302 páginas, de 14 por 21 centímetros.

Gustave Toudouze: «La señora de Lambelle», obra premiada por la Academia Francesa. Versión castellana de Joaquín Gallardo. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería P. Ollendorff. París. Imp. La Semense. Un volumen de 14 por 21 centímetros, con 308 páginas.

André Theuriel, de la Academia Francesa: «La casa de los dos barbos». Versión castellana de Justo Rosell. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff. París. Imp. La Semense. Un volumen de 14 por 21 centímetros, con 310 páginas.

Paul de Saint Victor: «Las dos Carátulas, los antiguos Esquilo».—Versión castellana de M. R. Blanco Belmonte. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería P. Ollendorff. París. Un volumen de 14 por 21 centímetros, con 430 páginas.

Tancréde Martel: «Días de gloria».—Versión castellana de Cesáreo C. Carrillo. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff. París. Un volumen de 14 por 20 centímetros, con 342 páginas.

Biblioteca Quisqueyana.—Eugenio M. de Hortos: «Meditando...» Hamlet, «Plácido»; Carlos Guido, «Spano»; Guillermo Matto, «Lo que no quiso el lírico Anisquoyano, etc.», París. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff, 1909. Un volumen de 14 por 20

centímetros, con 331 páginas y una de índice.

Madrid, 16 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que Walter G. Bond, domiciliado en San Gervasio (Barcelona), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Real decreto Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«El Rey que viene»: «Este mismo Jesús que ha sido tomado arriba de vosotros al Cielo, así vendrá como le habéis visto ir al Cielo», por James Edson White. Pacipe Press Publishing Association. Mountain View, Cal. Portland, Ore. Kausas City, Mo. Regina, Sark., Canadá. Un volumen de 14 por 20 centímetros, con 331 páginas y grabados.

Madrid, 16 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

## FERROCARRILES — CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1909, esta Dirección General ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico, en Bilbao, desde la calle de Fernández del Campo, hasta la estación de los ferrocarriles de Santander á Bilbao.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas, ó persona en quien al efecto de-

legue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 1.645,29 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiera obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, cuyo derecho ejercerá por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta, al efecto, durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la citada Compañía, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 5 de Octubre de 1909, se eleva á 1.565 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 22 de Diciembre de 1909.—El Director general, P. O., José Llovera.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del pro-

yecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Bilbao, desde la calle de Fernández del Campo hasta la estación de los ferrocarriles de Santander á Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse, en pública subasta, la concesión de un tranvía eléctrico desde la calle de Fernández del Campo hasta la estación de los ferrocarriles de Santander á Bilbao.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico desde la calle de Fernández del Campo hasta la estación de los ferrocarriles de Santander á Bilbao.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 1.º de Mayo de 1909.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y á quien corresponda.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la forma y condiciones prescritas en la Real orden de 1.º de Mayo de 1909.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tagueas, cañerías, etc., existentes

en el subsuelo, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contado desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, la cantidad de 8.226,49 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la Inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10.º En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908 y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11.º Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12.º El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será de

Un coche motor;  
Un coche de remolque;  
Dos vagones motores;  
Un vagón de remolque.

Art. 13.º No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches y vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión,

que será de *sesenta años*, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas pueden hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario del tranvía redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios facultativos encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basadas en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones; á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierta á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuere ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata, será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias y material fijo y móvil á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio, serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 21 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—S. Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Bilbao, 5 de Noviembre de 1909.—Por la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, el Director Gerente, Pablo Callan.

**Tarifas.**

	PEAJE	Transportes.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por viajero y kilómetro.....	0,04	0,06	0,10
Por tonelada y kilómetro.....	0,32	0,18	0,50

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de modo que el kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10.

3.ª La cobranza de los precios de tarifa ha de hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

4.ª Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

6.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 2.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan del gálibo de cargamento que la Empresa fija ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentir también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se ajusten á iguales condiciones.

7.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico menos de 125 kilogramos.

Segunda. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y plata al mercurio, á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los dos casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

8.ª Toda expedición cuyo peso no exceda de 50 kilogramos pagará por este peso, que se fija como mínimo de percepción;

9.ª Todo bulto no recogido dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada devengará 0,10 pesetas por día en concepto de almacenaje.